



RADICADO: 08001418901620200022400
ACCIONANTE: JAVIER DE JESÚS EVERSLEY BLANCO
ACCIONADO: COOMEVA EPS
ACTUACIÓN: SENTENCIA
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho, dentro del término legal, a decidir la acción de tutela incoada por Javier De Jesús Eversley Blanco, contra la EPS Coomeva.

II. ANTECEDENTES.

Refiere el accionante los hechos que se sintetizan así:

1. Actualmente se encuentra afiliado a Coomeva EPS, tiene 58 años de edad, el día 09 de diciembre de 2014, le fue trasplantado un neuromodulador de raíces sacras, en el Hospital Pablo Tobón Uribe. La caja neuro-reguladora para vaciar la vejiga, se dañó en diciembre de 2019, y desde esa fecha la EPS Coomeva no ha entregado la nueva caja solicitada.
2. Estuvo hospitalizado desde el 18 de abril hasta el 24 de julio de 2020, con manejo de cirugía plástica por lavado quirúrgico por escaras sacra y glútea; infección obtenida del torrente sanguíneo bacteriemia relacionada con dispositivo. Tiene como antecedentes trauma raquimedular, sepsis de tejidos blandos y abdominal, infección de tejidos blandos (escara sacra), pop toracotomía cerrada por neumotórax izquierdo, pop mediato de reconstrucción de colostomía e hipertensión arterial.

III. DERECHOS INVOCADOS.

Estima el accionante que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la EPS Coomeva le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y vida digna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, se admitió la acción de tutela, se ordenó oficiar a la EPS Coomeva, y se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, oficiándolas a fin de que rindieran informes sobre los hechos y derechos expuestos en esta tutela.

V. LOS MEDIOS DE PRUEBA E INFORMES DE LOS INTERVINIENTES.

Téngase como pruebas, las documentales aportadas por el accionante, accionada y vinculadas.

La vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES solicita negar el amparo solicitado puesto que los hechos descritos



y del material probatorio resulta innegable que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

Por su parte, la accionada Coomeva EPS no compareció al trámite rindiendo los informes que le fueran solicitados, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Evacuado en esta instancia el trámite procesal respectivo, y no observándose causal de nulidad que deba ser declarada, se procede a resolver, previas las siguientes.

VI. CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el art. 2 ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

El Despacho procede a estudiar si la EPS Coomeva, está vulnerando los derechos a la salud y vida digna del actor Javier De Jesús Eversley Blanco, al no autorizar y entregar una caja neuro-reguladora para vaciar la vejiga, la cual es necesaria para mejorar su calidad de vida.

III. BASES JURISPRUDENCIALES.

a) El derecho fundamental a la salud según la jurisprudencia constitucional.

En reiterada jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo¹.

El artículo 49 de la Constitución Nacional señala que le "corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes [y] (...) establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control." Esta facultad que la Constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio de salud está conectada con la realización misma del Estado Social de Derecho y con los propósitos derivados del artículo 2º de la Constitución:

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia

¹ Ver sentencias T-760 de 2008 T-650 de 2009. En esta providencia se dijo: "...la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)"



nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la salud se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional. Son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la salud². El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que *'toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios'*.³

Con lo dicho se infiere que la salud tiene una doble connotación como derecho constitucional y como servicio público, en este orden todas las personas tienen la garantía constitucional ejercida por el Estado de prestar el servicio de salud conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.⁴

Bien vale la pena citar aquí un poco más en extenso algunos de los argumentos expuestos en la sentencia T-307 de 2006. Es importante esta referencia por cuanto resume algunas de las intervenciones de especialistas de distintas Facultades de Medicina del País en torno al concepto integral de salud.

"La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."

b) Inmediatez

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales y demanda importantes características de procedibilidad como, para el caso, la subsidiariedad y la inmediatez.

En relación con la inmediatez, al ser declarado inexecutable el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 (sentencia C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo), no subsiste un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela; no obstante, se ha considerado que su incoación debe efectuarse dentro de

² Ver sentencia T-1182 de 2008 que cita: "El derecho a la salud se reconoce en el inciso iv) del apartado e) del artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965; en el párrafo f) del párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de 1979; así como en el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989. Varios instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Social Europea de 1961 en su forma revisada (art. 11), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981 (art. 16), y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988 (art. 10), también reconocen el derecho a la salud. Análogamente, el derecho a la salud ha sido proclamado por la Comisión de Derechos Humanos, así como también en la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 y en otros instrumentos internacionales."

³ Ibidem.

⁴ Ver sentencias C-572 de 2003, C-1489 de 2000



un término razonable, aspecto que deberá ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto.

Frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha sido enfática en afirmar:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política, y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son



suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional." (Sentencia T-072-2011)

c) Derecho al diagnóstico

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, cuando una persona acude a su EPS para que le suministre un servicio que requiere, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad del servicio, es la orden del especialista. El médico tratante, cuyo criterio se construye a partir del conocimiento científico adquirido y el conocimiento certero de la historia clínica de los pacientes, determina el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. La remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios que solicitan sean adecuados, y que al autorizarlos no se ponga en riesgo su salud, su integridad o su vida. Entonces, cuando quiera que exista orden del especialista prescribiendo un medicamento o procedimiento, es deber de la entidad responsable suministrarlo, incluso si el mismo no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud.

A pesar de lo anterior, existen casos en los cuales (i) no hay orden del médico tratante, o (ii) sí existe orden del especialista, pero la entidad de salud responsable discrepa de la efectividad del servicio ordenado por el especialista (adscrito o externo), y no lo autoriza. En ambos casos se protege la faceta de diagnóstico del derecho fundamental a la salud.

La faceta de diagnóstico garantiza a los usuarios del Sistema de Salud el acceso los exámenes indispensables para determinar (i) las enfermedades o padecimientos y (ii) los servicios que se requieren para restablecer su salud. Al respecto, en el apartado [4.4.2.] de la sentencia T-760 de 2008, la Sala Segunda de Revisión sostuvo:

"(...) en ocasiones el médico tratante requiere una determinada prueba médica o científica para poder diagnosticar la situación de un paciente. En la medida que la Constitución garantiza a toda persona el acceso a los servicios de salud que requiera, toda persona también tiene derecho a acceder a los exámenes y pruebas diagnósticas necesarias para establecer, precisamente, si la persona sufre de alguna afección a su salud que le conlleve requerir un determinado servicio de salud. Esta es, por tanto, una de las barreras más graves que pueden interponer las entidades del Sistema al acceso a los servicios que se requieren, puesto que es el primer paso para enfrentar una afección a la salud. Así pues, no garantizar el acceso al examen diagnóstico, es un irrespeto el derecho a la salud." (Corte Constitucional Sentencia T-329/14)

Adicionalmente, la Corte ha advertido que en los casos en los cuales exista duda acerca de la protección de un derecho fundamental, es necesario aplicar el principio *pro homine*⁵, siendo éste, una importante pauta hermenéutica para lograr una interpretación que mejor se ajuste al amparo de los derechos fundamentales de la persona. De acuerdo a este principio, la Corte ha señalado que se genera una vulneración al derecho a la salud cuando: "(i) existe un concepto de un médico que no está adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación, (ii) es un

⁵ Ver Sentencia T-285 de 2011



profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud y (iii) la entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas que consideren el caso específico del paciente”⁶.

d) Trabas administrativas

Ha manifestado la Corte Constitucional que en relación con las trabas administrativas que imponen las EPS que: “La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Acude el actor a esta instancia tutelar en virtud a que, siendo usuario del sistema general de salud, afiliado a la EPS Coomeva, se le ordenó el reemplazo de la caja neuro-reguladora para vaciar la vejiga, en atención a su diagnóstico de vejiga neuropática refleja e hipertensión esencial primaria, la cual no ha sido autorizada ni entregada.

Tramitada la presente acción, primeramente, se advierte que la EPS accionada no brindó respuesta al requerimiento planteado por el Despacho en relación a los hechos expuestos en el libelo introductorio, por lo tanto, esta judicatura tendrá por ciertos los hechos de la tutela, pues de acuerdo con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, “El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de

⁶ Sentencia T-499 de 2014



veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela. En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos." (Véase Sentencia T-068 de 2015)

Pues bien, revisadas las documentales allegadas por el gestor constitucional, se observa el resultado de exámenes diagnósticos, historia clínica y ordenes médicas, con fecha del 29 de septiembre, 07 de octubre, 09, 15 y 16 de diciembre de 2014, realizados al tutelante en el hospital Pablo Tobón Uribe, dando cuenta de su diagnóstico consistente en vejiga neuropática refleja e hipertensión esencial primaria, situación consignada en la correspondiente historia clínica.

Sin embargo, a pesar del diagnóstico realizado, dentro del plenario no se evidencia trámite alguno adelantado ante la entidad prestadora de salud Coomeva EPS para su correspondiente autorización y sometimiento al Comité Técnico Científico del procedimiento a realizar, si a ello fuere procedente, y que le brinde al Despacho certeza que hubieren sido negados por parte de la EPS tutelada.

En este orden de ideas, atendiendo las consideraciones expuestas, esta unidad judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por el peticionario, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del actor, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada.

De otra parte, esta judicatura insiste en que el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, que se busca con la acción de tutela, se encuentra relacionado directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, requisito sine qua non de procedibilidad de la acción de tutela, como quiera que el objetivo primordial de este mecanismo judicial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales.

En relación con la presentación de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que debe ejercitarse dentro de un término prudente y adecuado que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido o amenazado, ya que, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo debido a la inobservancia del principio de la inmediatez y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, toda vez que ésta pretende la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados.

Así las cosas, es evidente que el tutelante no cumple con el requisito que alude a la presentación oportuna y razonable de la acción de tutela, como quiera que acudió a ésta, seis años después de haber transcurrido la presunta afectación a sus derechos fundamentales. Esto último, sin explicación alguna, con lo cual se desvirtúa la urgencia y el apremio en la protección constitucional exigida.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, sería del caso declarar la improcedencia de la presente acción constitucional ante la orfandad de causal probatorio y no cumplir con el requisito de la inmediatez, no obstante, conforme los hechos expuestos en el libelo de tutela, es claro para esta agencia judicial la procedencia de la presente acción en cuanto al derecho al diagnóstico se refiere, el



cual le asiste al señor Javier De Jesús Eversley Blanco, de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación.

Como quedó establecido, la condición médica del actor envuelve cuidado, siendo lo conveniente que su médico tratante establezca el procedimiento idóneo para tratar la enfermedad que padece, así como los medicamentos que requiera para garantizar su calidad de vida. Haciéndose necesario establecer el estado actual de salud del tutelante, para determinar qué tipo de medicamentos requiere y la dosis a suministrar, ante la ausencia de órdenes médicas y autorizaciones vigentes.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-036 de 2017, expreso:

“La Corte Constitucional ha definido que el derecho al diagnóstico, en tanto faceta del derecho fundamental a la salud, es la garantía que tiene el paciente de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado” (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, es dado afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal. Por ello, el diagnóstico ha sido entendido no solo como un instrumento que permite la materialización de una atención integral en salud, sino también como un derecho del paciente a que el profesional competente evalúe su situación y determine cuáles son los servicios, procedimientos, insumos y/o tecnologías que requiere para preservar o recuperar su salud.”

Conforme a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que no se evidencia en el plenario historia clínica o prescripción médica por parte de Coomeva EPS y que el actor alega trabas administrativas para acceder a los servicios requeridos, las cuales ya ha establecido la jurisprudencia que no pueden ser óbice para la prestación de un servicio que a todas luces es vital para la vida y salud del señor Eversley Blanco.

En ese orden, se tutelaré el derecho al diagnóstico del tutelante, por lo tanto, se ordenará a Coomeva EPS, que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, establezca a través del médico tratante del señor Javier De Jesús Eversley Blanco, su estado actual de salud y la necesidad de los medicamentos a suministrar, así como el tratamiento a seguir para tratar su enfermedad, y en caso de ser formulados, proceder a su autorización y entrega sin dilaciones de tipo administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:



PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna del actor Javier De Jesús Eversley Blanco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Coomeva EPS que en el término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, establezca a través del médico tratante del señor Javier De Jesús Eversley Blanco, su estado actual de salud y la necesidad de los medicamentos a suministrar, así como el tratamiento a seguir para tratar su enfermedad y en caso de ser formulados, proceder a su autorización y entrega sin dilaciones de tipo administrativo.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese esta providencia al accionante, al funcionario demandado, a los terceros intervinientes y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, por Secretaría remítase este proveído a la Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión; y a su regreso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

LUZ ELENA MONTES SINNING

03

Juzgado Dieciséis De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla
Barranquilla,
Notificado por Estado No.
La Secretaría
Alejandra María Vargas Brochero

